

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe postal respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último, se restablecen desde 1.º de enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigibles sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan esceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabezan los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros aduadará los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base tercera de la ley de 17 de julio de 1849, esceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se esceptuan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este real decreto, sin oir previamente al Consejo real y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales, ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho minimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carne se harán por cabezas ó libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos,

pero su duracion no podrá ser menos de un año ni esceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la administracion, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales de litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y exclusivamente por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la administracion.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

1.º Concierdos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.

3.º Arriendo con la esclusiva, en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion á cargo de las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, esceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la esclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la esclusiva en las ventas al pormenor de las car-

nes frescas, en los pueblos que no escedan de 1.000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la esclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la esclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar concierdos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ello.—El precio de estos concierdos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda el encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.—La duracion de los concierdos no podrá esceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, escepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compren los frutos en el campo, por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.ª, y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que lo

dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo a las demás capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente, á juicio de la administración.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa número 2.º no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exacción del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y trágantes, siempre que no escedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que este tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la administración gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administración pagarés ó letras garantizadas á satisfacción de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no escede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, escediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 reales: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000

y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el artículo 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, á que se refiere el real decreto de 20 de agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

TARIFA NÚM. 4.ª

CLASE DE POBLACION.

Unidad,	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	Poblaciones de 1000 vecinos abajo.		Poblaciones de 1001 vecinos á 2500.		Poblaciones de 2501 á 4000 vecinos.		Poblaciones de 4001 á 8000 vecinos.		Poblaciones que pasan de 8001 y más.	
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Vino común del reino.	1		2		3		3	50	4	50
Vinos generosos de todas clases.	2		3		5		6		8	
Vinos extranjeros id. id.	4		7		10		13		17	
Vinagre.	36		75		1		1	50	1	75
Sidra y Chacoli.	75		1		1	50	2		2	50
Aguardientes.	5		6		7		8		9	
	6		7		8		9		10	
	8		9		10		11		12	
	10		11		12		14		16	
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	6		7		8		9		10	
Licores.	11		12		13		15		17	
Acete de oliva.	2	50	3		3	50	4		5	
Nieve.						50	1	50	2	
Jabon duro.	3		3		3		4		4	
Idem blando.	1	75	1	75	1	75	2	50	2	50
Carnes muertas.										
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejías, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	6	12	12	12	18	21	25	21	25
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	12	15	18	21	25	30	34	38	42
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	id.	18	21	25	30	34	38	42	46	50
Cecina y carnes soladas de vaca, buey y macho cabrio.	id.	12	15	18	21	25	30	34	38	42
Carnes en vivo.										
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	18	30	44	58	66	74	82	90	98
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	id.	12	20	30	42	48	54	60	66	72
Terneras hasta dos años.	id.	9	16	24	30	36	42	48	54	60
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	1	1	50	3	3	50	4	4	50
Ovejías.	id.	75	90	1	50	2	50	3	50	4
Corderos lechales hasta fin de Abril.	id.	1	1	50	2	50	3	50	4	50
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	id.	1	50	2	50	3	50	4	50	5
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.	50	1	1	50	1	50	1	50	1
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	id.	2	2	2	2	3	3	3	3	3
Machos cabrios.	id.	2	50	2	50	3	50	4	50	5
Cerdos cebados.	id.	40	12	1	50	1	50	1	50	1
Idem sin cebar de mas de medio año.	id.	6	7	2		3		3		3
Idem de cria y hasta seis meses.	id.	4	50	1	50	3		3		4
Derechos uniformes en todo el reino.										
Corveza arruba.	3 rs.									

TARIFA NÚM. 2.º

ARTICULOS.

Bebidas y aceites.

	Unidad.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª
Vino comun del reino.	Arroba.	1	2	3	3 50	4 50	5 50	6 50
Vinos generosos de todas clases.	id.	2	3	5	6	8	9	10
Vinos Extranjeros.	id.	3	4	6	8	10	10	12
Vinagre.	id.	36	75	1	1 50	1 75	2	2 50
Sidra y chacoli.	id.	75	1	1 50	2	2 50	3	3
(Hasta 20 grados.	id.	5	6	7	8	9	10	11
Aguardiente. { De 20 inclusive á 27.	id.	6	7	8	9	10	11	12
{ De 27 id. á 34.	id.	8	9	10	11	12	13	14
{ De 34 id. arriba.	id.	10	11	12	14	16	18	20
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	id.	6	7	8	9	10	11	11
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros.	id.	11	12	13	15	17	20	22
Aceite de oliva.	id.	2 50	3	3 50	4 50	5 50	6 50	6
Nieve.	id.	"	"	50	1 50	2	2 50	3
Jabon duro.	id.	3	3	3	4	4	5	5
Idem blando.	id.	1 75	1 75	1 75	2 50	2 50	3	3

Carnes muertas.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	06	09	12	18	21	21	24
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	12	15	18	21	25	27	30
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuesto.	Libra.	18	21	25	30	33	36	40
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	id.	12	15	18	21	25	27	30
Despojos de carnero y de cordero.	Uno.	"	"	"	10	18	20	24
Idem de vaca.	id.	"	"	"	60	75	90	1 50

Carnes en vivo.

Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	id.	18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	id.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años.	id.	9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	1	1 50	3	3 50	4 50	4 75	5
Ovejas.	id.	75	90	1 50	2	2 50	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	id.	1	1 50	2	3 50	4	4 50	5
Corderos desde 1.º de Mayo á Junio.	id.	1 50	2	2 50	3	6	6 50	7
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.	50	1	1 50	1 50	1 75	2	2
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	id.	2	2	2 50	3	3 50	4	4

CLASES DE POBLACION.

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida	CLASES DE POBLACION.						
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
			Albacete, Avila, Cáce- res, Ciudad Real, Cuen- ca, y Gerona, Gijón, Gua- dalajara, Huelva, León, Lérida, Lo- groño, Lugo, Oviedo, Pa- lencia, Pon- tevedra, San- ta Cruz de Tenerife, Se- govia, To- rrel, Vigo, Zamora.	Badajoz, Bur- gos, Castellón de la Plana, Santander, Salamanca, Toledo.	Alicante, Al- meria, Carta- gena, Coruña, Jaén, Murcia, Tarragona Valladolid	Córdoba, Gra- nada, Palma, Zatagoza.	Barcelona, Cádiz, Méli- ga, Sevilla Valencia.	Madrid.
Machos cabrios.	Uno.	2 50	2 50	3	3 50	4	4 50	5
Cerdos cebados.	id.	10	12	16	20	24	28	30
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	id.	6	7	8	10	12	13	14
Idem de cria y hasta seis meses. . .	id.	1 50	1 50	2	3 50	4	4 50	5
Cera y grasas.								
Aceite de linaza, de palma, de pescado y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente me- dicinales.	Arroba.	2	2	2	2	2 50	3	3
Cera de todas clases labrada ó sin labrar.	id.	12	12	12	12	12	12	12
Ceron ó panal de miel exprimido. . .	id.	8	8	8	8	8	8	8
En borras, desperdicios ú horruras. .	id.	2	2	2	2	2	2	2
Sebo en rama.	id.	4	1	1	1	1 50	2	3
Idem en panes, purificado y preparado para bojas esteáricas, llamado estea- rina.	id.	3	3	3	3	3 50	4	5
Velas de sebo.	id.	4	4	4	4	4 50	5	6
Idem purificadas, llamadas estearinas.	id.	10	10	10	10	10	10	10
Aves y caza menor.								
Anades, ánsares, capones, faisanes, ga- sos y patos.	Uno.	36	36	36	36	45	50	50
Conejos de todas clases.	id.	12	12	12	12	14	16	18
Conservas de carnes de aves. . . .	Arroba	8	8	8	8	9	10	12
Gallinas, gallos y pollas.	Una.	»	»	»	30	32	36	36
Liebres.	id.	»	»	»	25	30	36	36
Palomas de todas clases, pichones case- ros y pollos.	id.	»	»	»	12	14	18	18
Pabos comunes, cebados ó sin cebar y gallipabos ó gallinas de indio. . .	id.	84	84	84	84	90	96	96
Perdices y chochas.	id.	18	18	18	18	20	24	24
Pavipollos.	id.	»	»	»	60	70	75	76
Combustibles.								
Carbon de todas clases, cisco, erraj y pi- con.	Arroba.	12	12	12	12	15	18	18
Leñas de todas clases y tamaños. . .	id.	09	09	09	09	10	12	12
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas. . .	id.	03	03	03	03	04	06	06
Dulces y confituras.								
Arrope con frutas ó sin ellas. . . .	Arroba.	1	1	1	1	1 50	2	2

CLASES DE POBLACION.

CLASES DE POBLACION.				1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
ARTICULOS.					Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, León, Llerda, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Tervuel, Vigo, Zamora.	Badajoz, Burgos, Castellón de la Plana, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.	Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid.
Azúcar refinada del reino ó las colonias.	Arroba.	3	3	3	4	5	5	50	6	
Idem de todas las demás clases.	id.	2	2	2	50	3	3	50	4	5
Biscochos de todas clases; rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.	id.	4	4	4	4	4	4	50	5	5
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, así en seco como en almíbar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapan.	id.	8	8	8	8	8	8	8	8	8
Chocolate.	id.	2	2	2	2	2	2	2	4	4
Miel de abejas y de cañas y panal de miel.	id.	2	2	2	2	2	2	25	2	50
Frutas.										
Aceitunas en verde.	Fanega.	"	"	"	2	2	2	2	2	50
Idem aderezadas.	Arroba.	1	1	1	1	1	1	1	1	50
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1	1	50
Acerolas y azufalfas.	Arroba.	"	"	"	"	"	"	"	"	50
Albaricoques, albrerchigos, duraznos y melocotones de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1	1	50
Alcaparras y alcaparrones.	id.	"	"	"	2	2	2	2	2	50
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1	1	50
Almendras amargas ó dulces con cáscaras.	Arroba.	"	"	"	1	1	1	1	1	76
Idem id. sin cáscaras.	id.	3	50	3	50	3	50	3	50	5
Avellanas y cacahués con cáscaras.	id.	50	50	50	50	50	75	1	1	60
Idem id. sin cáscaras.	id.	2	50	2	50	2	50	2	75	4
Bellotas de encina ó roble.	id.	"	"	"	1	1	1	1	1	2
Brevas ó higos verdes.	Arroba.	"	"	"	1	1	1	1	1	50
Castañas verdes.	id.	50	50	50	50	50	50	60	1	50
Idem pilongas.	id.	1	1	1	1	1	25	1	50	1
Cerezas y guindas de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1	1	50
Ciruelas verdes de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1	1	50
Fresas y fresones.	id.	"	"	"	2	3	4	6	1	84
Granadas.	id.	"	"	"	1	24	30	36	1	90
Higos chumbos.	id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.	id.	"	"	"	1	1	1	1	1	84
Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1	1	50
Melones, sandias y cidracallotes.	id.	"	"	"	50	50	50	50	50	60
Nueces.	id.	1	1	1	1	1	1	1	1	50
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos, pasas, pan de higos y orejones.	id.	1	50	1	50	1	50	1	50	2
Uvas de todas clases.	id.	"	"	"	40	40	40	50	50	60

CLASES DE POBLACION.

		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
		Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pantoja, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.			Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, de la Plana, Santander, Tarragona, Valladolid.		Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid.
ARTICULOS.		Unidad, peso ó medida						
Granos, semillas y harinas.								
Algarrobas ó garrofás secas, almortas, altramuzes ó chochos, alberjones y tintos y yeros.	Fanega.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50
Almidon.	Arroba.	50	50	50	50	50	50	50
Arroz.	id.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 75	2 4	4 60
Cebada.	Fanega.	60	60	60	60	60	60	60
Centeno, avena en grano, escaña, maíz, mijo y panizo.	id.	60	60	60	60	60	60	60
Garbanzos.	Arroba.	1 42	1 42	1 42	1 42	1 42	2 48	4 70
Guisantes secos y habas secas.	id.	42	42	42	42	42	42	42
Harina de trigo.	id.	42	42	42	42	42	42	42
Idem de las demás clases, incluida la fécula de patata.	id.	36	36	36	36	40	42	42
Judías secas y lentejas.	id.	50	50	50	50	75	1 2	2 60
Pastas de todas clases para sopa.	id.	42	42	42	42	50	50	60
Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.	48	18	18	18	20	25	25
Trigo de todas clases.	id.	1	1	1	1	1	1	1
Pescados.								
Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba.	2	2	3	5	6	8	10
Todas las demás clases de peces no espresadas.	id.	4	4	1	1	1 50	2 3	3 3
Bacalao, abadejo ó pez palo.	id.	4	4	1	1	1 50	2 3	3 3
Conservas de pescado de mar, de río y mariscos.	id.	2	2	4	6	8	10	12
Escabeches de pescado de mar ó de río y de marisco.	id.	2	2	3	4	5	6	8
Mariscos.	id.	1	1	2	3	4	6	8
Pescados frescos ó salpresados de mar.	id.	1	1	2	3	4	6	8
Idem salados ó ahumados de mar ó de río, incluso los arenques ó arencones: se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinias saladas, cuyos derechos se marcan por separado.	id.	1	1	1	1	1 50	2 4	4 1
Sardinias saladas.	id.	1	1	1	1	1	1	1
Varios artículos.								
Leche de cabras, ovejas y vaca.	Azumb.	»	»	»	12	16	18	18
Monteca de vaca fresca ó salada.	Libra.	»	»	»	18	20	24	24
Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en								

CLASES DE POBLACION.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
		Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, León, Lerida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.	Badajoz, Burgos, Castellón, de la Pl., Salamarca, Toledo.	Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.	Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.	Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Valencia.	Madrid.
Unidad.	Huesca.						
peso	Orense.						
ó medida.	Soria.						
ARTICULOS.							
seco para manutencion de ganados.	Arroba.	»	»	6	9	12	12
Pimiento molido.	id.	»	»	2 50	2 50	2 50	2 50
Queso fresco ó añejo de todas clases.	id.	»	»	2	2 50	3	3
Requesones.	Libra.	»	»	6	6	9	9
Huevos.	Docena.	»	»	12	12	16	18
Cacao.	Libra.	»	»	40	50	60	70
Café.	id.	»	»	30	40	50	60
Canela china ó de Manila.	id.	»	»	20	30	40	50
de Ceilan ó de Holanda.	id.	»	»	90	1	1	2
Clavo de especia ó pimienta.	id.	»	»	20	30	40	50
Té.	id.	»	»	90	1	1	2

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

TARIFA NUM. 3.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
	Unidad, Poblaciones	Id. de 4001	Id. de 3001	Id. de 2001	Id. de 1001	Id. de 4001
	peso ó de 4000 vecinos	vecinos á 3000.	vecinos á 4000.	vecinos á 5000.	vecinos á 6000.	vecinos á 7000.
medida.	cinos abajo.					
ARTICULOS.						
Vino comun.	Arroba.	1000	1250	1500	1750	2000
Idem generosos y extranjeros.	id.	250	500	750	1000	1250
Vinagre.	id.	250	500	750	1000	1250
Aguardiente y licores de todas clases.	id.	250	300	350	400	500
Aceite de olivas.	id.	250	500	750	1000	1250
Jabón.	id.	250	300	350	400	500
Carnes saladas ó en salmuera.	id.	500	700	1000	1200	1500
Arroz.	id.	200	300	500	600	700
Granos de todas clases.	Fanega.	200	400	600	1000	1500
Garbanzos y demás semillas secas.	Arroba.	200	300	400	500	600
Harinas de todas clases.	id.	500	750	1000	1500	2000
Cera.	id.	100	200	300	400	500
Sebo.	id.	200	300	500	800	1000
Carbon de todas clases.	id.	400	800	1000	1500	2000
Leña.	id.	500	1000	1500	2000	2500
Azúcar.	id.	200	300	400	500	600
Uva de embarque, pasas y frutas secas.	id.	200	300	400	500	700
Bacalao.	id.	200	300	400	600	800
Pescados salados.	id.	200	300	400	600	800

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Días de plazo.		Capitales de provincia del interior que pasen de 8000 vecinos, y puertos habilitados que escedan de 4000 vecinos.	Las demás capitales, puertos y pueblos.
15 días.		de 400 á 800 rs.	de 200 á 400 rs.
30 id.		de 801 á 2000 rs.	de 401 á 800 rs.
2 meses.		de 2001 á 5000 rs.	de 801 á 2000 rs.
3 id.		de 5001 á 8000 rs.	de 2001 á 4000 rs.
4 id.		de 8001 á 12000 rs.	de 4001 á 8000 rs.
5 id.		de 12001 á 20000 rs.	de 8001 á 12000 rs.
6 id.		de 20001 en adelante.	de 12001 en adelante.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1702.

D. Gabriel Sanchez Alarcon, Caballero de la Cruz de 1.ª clase de la Real y militar orden de S. Fernando, condecorado con otras cruces de distinción cívicas; Gefe de Negociado de 1.ª clase, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia; y presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este dia de la fecha, el amillaramiento de la riqueza, por Inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo por territorial que se señale á esta capital para el año venidero de 1857, he dispuesto se esponga al público por el término de 15 dias, contados desde la fecha, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados; teniendo entendido, que pasando dicho término, no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad, se fija este en los sitios de costumbre; advirtiendo, que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Comision, sita en el edificio que ocupa el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Córdoba 19 de Diciembre de 1856.—Gabriel Sanchez Alarcon.—El secretario, Vicente José Rodriguez.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Libreria núm. 1.

Secretaria del Tribunal de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1699.

El Sr. Regente de esta Real Audiencia en uso de las facultades concedidas por S. M. para el nombramiento de los Jueces de Paz del Territorio, ha mandado libre á VV. la presente, recordándoles el exacto cumplimiento de la circular que con relacion al particular les esta librada en 6 del actual, cuidando tener presente en su caso y lugar la disposicion sétima del Real decreto fecha 22 de Octubre de 1855 que dice: 7.ª «Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en primero de Enero del año próximo, el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los juzgados de paz los Alcaldes hasta que aquellos lo realicen; haciendo de secretarios y porteros los que lo fueren de la Alcaldia.»

Lo que participo á VV. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 17 de Diciembre de 1856.—Juan Ordoñez.

—Sres. Jueces, Promotores, Alcaldes constitucionales y demás á quienes corresponda.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1698.

Habiendose suspendido la subasta del arrendamiento del olivar del Arraigal, término de Cabra, anunciada en este periódico oficial bajo el número 209 del tomo 15 del actual; he dispuesto sea señalada referida subasta en los mismos términos para el dia 29.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 19 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Manuel Cano.—El Srco., Luis Carlos Tirado.